



Buenos Aires, 26 de junio de 2013

RES. N° 109 /2013

VISTO:

La Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 23.849), el Comité Internacional de Derechos Humanos (Opinión Consultiva NC 17); las leyes N° 7 –conforme Ley 3.318-, N° 31, N° 114, y N° 2.451, los antecedentes del expediente CAPJ-031/08-0 “C.A.P.J. s/ Proyecto sobre Implementación de Competencias Penales Juveniles” que tramitara por ante la ex Dirección de Política Judicial del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Resoluciones N° 438-CM/12, N° 1379-CM/12, N° 558-MPF/12, N° 37-DG/13; el Dictamen DPJ N° 4/08; el expediente N° 031/08-0, la actuación N° 15888/08 y el Dictamen N° 9/2013 de la Comisión de Fortalecimiento Institucional, Planificación Estratégica y Política Judicial; y

CONSIDERANDO:

Que la República Argentina ha suscripto diversos compromisos internacionales, en los cuales se ha comprometido a proteger de manera especial los derechos de las personas menores de edad, tanto de aquellos niños y niñas que son víctimas de delitos como de quienes están en conflicto con la ley penal.

Que entre ellos, la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada con reservas y declaraciones por la Ley 23.849, y que ostenta rango constitucional a partir de lo establecido en el art. 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, dispone en su artículo 3ero. que: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

Que en su artículo 40.3, la mencionada Convención dispone que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que hayan infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes.

Que la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires reconoce en su artículo 39 a los niños y niñas como sujetos activos de sus derechos, garantizándoles su protección integral, así como el deber de ser informados, consultados y escuchados.



Que el Comité Internacional de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva NC 17 del 28 de agosto de 2002, parágrafo 109, sostuvo que: *“los menores de 18 años a quienes se atribuya la comisión de conductas previstas como delictuosas por la ley penal, deberán quedar sujetos, para los fines del conocimiento respectivo y la adopción de las medidas pertinentes, sólo a órganos judiciales específicos distintos de los correspondientes a los mayores de edad.”*.

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Instituto de Reeduación del Menor vs. Paraguay”, del 2 de septiembre de 2004, sostuvo en los párrafos 210/11, que: *“(…) una consecuencia evidente de la pertinencia de atender de forma diferenciada y específica las cuestiones referentes a los niños, y particularmente, las relacionadas con la conducta ilícita, es el establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de conductas penalmente típicas atribuidas a aquéllos y un procedimiento especial por el cual se conozcan estas infracciones a la ley penal (...) los que ejerzan dichas facultades deberán estar específicamente preparados y capacitados en los derechos humanos del niño y la psicología infantil para evitar cualquier abuso de la discrecionalidad y para asegurar que las medidas ordenadas en cada caso sean idóneas y proporcionales.”*.

Que dado que el criterio de especialidad no se ve cubierto con la simple asignación de la competencia penal juvenil a cualquier tipo de tribunal sino que requiere una dedicación funcional, por parte del juez que conoce el caso, acorde a las especiales características de los sujetos procesales involucrados.

Que la Ley 114 de la CABA estableció el régimen normativo de protección integral para los derechos de las niñas, niños y adolescentes, disponiendo en su artículo 11 que la Ciudad garantiza a niños, niñas y adolescentes a quienes se atribuye una conducta ilícita, los siguientes derechos: b) Al pleno y formal conocimiento del acto infractor que se le atribuye y de las garantías procesales con que cuenta. Todo ello debe ser explicado en forma suficiente, oportuna, y adecuada al nivel cultural de la niña, niño o adolescente; y d) A la asistencia de un abogado/a especializado/a en niñez y adolescencia de su libre elección o proporcionado/a gratuitamente por el Gobierno de la Ciudad.

Que, conforme la manda legal del inciso b), los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un tribunal que se exprese en forma adecuada al nivel cultural de la niña, niño o adolescente y no cualquier tribunal está en condiciones de cumplir con esa manda.

Que, más precisa aún es la norma cuando en el inciso d) les reconoce el derecho a la asistencia de un abogado especializado/a en niñez y adolescencia.



Que por su parte, la mencionada ley, en su artículo 12, incorpora como parte integrante de la ley las “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores” (Reglas de Beijing -Resolución N° 40/33 de la Asamblea General), que establecen lo siguiente: *“1.6 Los servicios de justicia de menores se perfeccionarán y coordinarán sistemáticamente con miras a elevar y mantener la competencia de sus funcionarios, e incluso los métodos, enfoques y actitudes adoptados. 22. Necesidad de personal especializado y capacitado. 22.1 Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción. 22.2 El personal encargado de administrar la justicia de menores responderá a las diversas características de los menores que entran en contacto con dicho sistema.”*

Que se ha previsto legislativamente un sistema que establece en forma expresa esa garantía, razón por la cual, es dable inferir que se daba por supuesto al sancionar la ley que las niñas, niños y jóvenes deberían ser juzgados por tribunales especializados en niñez y adolescencia.

Que el 3 de octubre de 2007 se sancionó el Régimen Procesal Penal Juvenil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley 2451), el cual establece la especialidad de los magistrados (artículo 11 y cctes.); y, por otra parte, su cláusula transitoria postula que, hasta tanto sean creados los juzgados, fiscalías y defensorías con competencia específica en materia penal juvenil, serán competentes los actuales integrantes del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, por otra parte, en su artículo 11 la referida normativa estableció que nadie puede ser encausado ni juzgado por jueces o comisiones especiales y que la potestad de aplicar la ley en los procedimientos penales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a “los/as Jueces/zas y Tribunales especializados en materia Penal Juvenil.”

Que, la mencionada ley ha previsto Tribunales “especializados” en materia Penal Juvenil, en virtud de la cual la noción de “competencia” alude a un deslinde genérico del trabajo jurisdiccional, la “especialización” que se requiere para el conocimiento y gestión de conflictos en los que están involucradas personas menores de dieciocho años de edad es de un grado mayor, implicando un conocimiento profundizado y un entrenamiento en la materia.

Que previo a una solución normativa y mediante Dictamen DPJ N° 04/08, la Dirección de Política Judicial propuso la adjudicación de competencias penales en todas aquellas causas en donde se vieran involucradas personas menores de dieciocho años de edad, a



los actuales magistrados del Poder Judicial de la Ciudad hasta tanto sean creados juzgados, fiscalías y defensorías especializados en materia penal juvenil; y remarcó la necesidad de capacitación a todos los magistrados y funcionarios que intervengan en el tratamiento de estas causas.

Que en este mismo sentido, el Legislador local brindó una solución a la problemática analizada mediante la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial (ley 7), modificada mediante la Ley 3.318, que dispuso en su artículo 49 lo siguiente: *“Tres (3) de los treinta y uno (31) juzgados de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas impartirán justicia en materia penal juvenil hasta tanto se constituya la Justicia Penal Juvenil.”*.

Que ello determina la obligación de este organismo de dar cabal cumplimiento en lo inmediato a la clara manda del Legislador, reglamentando la implementación de este nuevo sistema de competencias.

Que de este modo resulta imperioso dar cumplimiento al requisito de especialidad que ordena el Régimen Penal Juvenil vigente en el ámbito de la Ciudad, en consonancia los instrumentos internacionales respecto de los cuales la Ciudad y el Estado Nacional se hallan comprometidos.

Que por su parte, en el marco de la Resolución N° 438/2012 este Cuerpo aprobó la realización del *“Encuentro de trabajo para el fuero Penal, Contravencional y de Faltas”*, cuya organización estuvo a cargo de la Dirección de Política Judicial del Consejo de la Magistratura.

Que dicho encuentro se celebró el pasado 28 de noviembre, oportunidad en la que concurrieron jueces y representantes de los Ministerios Públicos Fiscal, de la Defensa y Tutelar, y donde se acordó unánimemente la necesidad de la puesta en marcha de la implementación de los juzgados con competencia en menores.

Que en atención a lo consensuado en dicho encuentro y teniendo en cuenta que, inicialmente, esta materia no tendría una carga de trabajo excesiva, se propuso que se especialicen solo dos juzgados hasta la efectiva aprobación por la Legislatura del tercer convenio de competencias.

Que en el mismo sentido, y con el objeto de organizar todas las cuestiones administrativas, tales como el turno y otros menesteres, se sugirió implementar la división de competencias dentro de los 90 días.

Que también se concluyó que la competencia en lo penal juvenil debía ser excluyente del resto de las materias, es decir, que los magistrados especializados dejarían de



recibir e intervenir en causas penales, contravencionales y de faltas que no involucren a personas menores de edad; ello en sintonía con la necesidad de elevar el nivel de especialización a fin de adecuarla a los estándares constitucionales que rigen la materia.

Que los magistrados presentes manifestaron su pleno acuerdo en cuanto a que la capacitación específica en la materia esté dirigida tanto a magistrados y funcionarios como a empleados de los juzgados asignados con la competencia específica; capacitación que, por otra parte, debía ser planificada con la participación de los propios magistrados.

Que asimismo, a fin de contar con información precisa con relación a la carga de trabajo aproximada que deberían asumir los juzgados con competencia específica; permitir proyectar cuál sería el impacto de la carga de trabajo en el resto de los tribunales y optimizar la futura puesta en marcha de todo el sistema, corresponde requerir a la Oficina de Información del Departamento de Gestión Judicial y Desarrollo de Proyectos la realización de un informe estadístico con relación al ingreso de causas a los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas con personas menores de dieciocho años de edad imputadas durante el año 2012 y el tipo de respuesta que se ha verificado en cada causa, como así también, el diseño de una muestra para verificar los niveles de carga en el sistema informático.

Que por otra parte, oportunamente la Comisión Auxiliar de Política Judicial presentó un proyecto que dio lugar al expediente N° 031/08-0, en el cual proponía la asignación de competencias a dos Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, para entender en todos los procesos penales en los que se encuentren imputados menores de edad, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2451.

Que el mismo fue remitido, luego, a la Dirección de Política Judicial para su consideración, y en fecha 15 de abril de 2008, mediante Dictamen N° 4/08, la Dirección opinó que, de manera transitoria y, hasta tanto se crearan en el ámbito de la CABA juzgados, fiscalías y defensorías especializadas, era adecuado asignar a Juzgados Penales, Contravencionales y de Faltas las competencias penales juveniles.

Que asimismo, la Sra. Asesora General Tutelar de la CABA, Dra. Laura Mussa, mediante actuación N° 15888/08, que se incorporara al expediente antes mencionado, solicitó que se arbitrasen las medidas necesarias para poder cumplir con los recaudos legales previstos en la ley procesal 2451, desarrollando un análisis en el que -entre otros ejes centrales- para consolidar un Sistema Penal Juvenil respetuoso de la legalidad en la CABA señaló la necesidad de creación de un Fuero Especializado con competencia específica en materia penal juvenil.

Que en un mismo sentido, mediante Resolución N° 558/12 de FG, el Dr. Germán Garavano, Fiscal General de la CABA, señaló que la Legislatura de la Ciudad



Autónoma de Buenos Aires, debía avanzar en la sanción de una ley mediante la cual se crearan al menos dos fiscalías especializadas en materia penal juvenil, toda vez que de lo contrario, la pauta de especialidad consagrada a nivel internacional –en su dimensión integral- podría tornarse lábil en los hechos.

Que en dicha oportunidad la Fiscalía General destacó que la especialidad en cuestión no se trata de una mera distribución de competencias sino que se vincula también con la estructura funcional y a las exigencias para conformar la fiscalía especializada y seleccionar a su titular conforme esa especialidad.

Que en un mismo sentido, mediante Resolución DG 37/13, el Dr. Mario Kestelboim, Defensor General de la CABA, solicitó a la Legislatura local la sanción de una ley de creación de –al menos- dos defensorías especializadas en materia penal juvenil. En dicho oportunidad sostuvo lo siguiente: *“Que, en consecuencia, aquellos niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley, que hayan incurrido en una conducta tipificada penalmente deben no sólo gozar de todas las garantías penales y procesales características de un juicio justo, sino recibir además una protección especial en concordancia con los estándares internacionales de derechos humanos en materia de niñez. Que, es claro que la especialización requiere leyes, procedimientos e instituciones determinadas para los adolescentes infractores a la ley penal, además de capacitación específica para todas las personas que trabajan en el sistema. Estos requisitos de especialización se aplican al sistema jurídico y a las personas que en él desarrollan sus funciones. Que, el estándar referido implica la existencia de órganos judiciales especializados (jueces, fiscales y defensores), con una capacitación específica.”*

Que en este contexto, resultando atribución de este Consejo (Conf. Artículo 116 CCABA y artículo 1º de la Ley 31): *“garantizar la eficaz prestación del servicio de administración de justicia...y lograr la satisfacción de las demandas sociales sobre la función jurisdiccional del Estado”* y teniendo presente la necesidad de ponderar el interés superior del niño y el compromiso internacional asumido por el Estado Argentino en miras a la protección de las niñas, niños y adolescentes en función de su especial situación de vulnerabilidad y desarrollo, resulta adecuado instar al Poder Legislativo para que, sin perjuicio de la solución paliativa que propone este Consejo, se advierta sobre la necesidad de sancionar una ley de creación de un fuero especializado en materia penal juvenil.

Que por Res. Presidencia N° 1379/2012 se creó la Secretaría de Coordinación de Políticas Judiciales, en cuyo artículo 11 establece las funciones de la Unidad de Implementación Penal Juvenil, por lo que debe delegársele la proyección e implementación de las actividades necesarias para cumplimentar lo relativo en materia penal juvenil.



Que deviene necesario para la correcta implementación de las mencionadas competencias solicitar a la Oficina de Información del Departamento de Gestión Judicial y Desarrollo de proyectos la realización de un informe estadístico con respecto al ingreso de causas a los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas con personas menores de dieciocho años de edad imputadas durante el año 2012 y el tipo de respuesta que se ha verificado en cada causa, como así también, el diseño de una muestra para verificar los niveles de carga en el sistema informático.

Por ello, en función de las atribuciones conferidas por el Art. 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 31 y sus modificatorias;

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD
AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Art. 1º: Invitar a la totalidad de los Magistrados a cargo de los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas a manifestar su voluntad de participar del proceso de integración del tribunal especializado en materia penal juvenil.

Art. 2º: Arbitrar los medios necesarios para ofrecer a los Magistrados que manifiesten su voluntad de integrar el tribunal especializado, una capacitación específica relativa a la materia penal juvenil, que deberá centrarse especialmente en la normativa, jurisprudencia y doctrina en relación a las personas menores de dieciocho años de edad en el proceso penal, incluyendo también disciplinas como la sociología y criminología que permitan incluir la producción de conocimientos desarrollada en el ámbito de las ciencias sociales con respecto a las personas de edad en conflicto con la ley penal, la cual deberá diseñarse con la participación de los Magistrados que opten por la capacitación y por intermedio del Centro de Formación Judicial. Asimismo deberá incluirse de modo obligatorio en la capacitación a los funcionarios y empleados de los tribunales que formen parte del fuero especializado, sin perjuicio de la posibilidad de quedar abierta la convocatoria para todos aquellos Magistrados, funcionarios y empleados de otras unidades jurisdiccionales que deseen participar de la capacitación.

Art. 3º: Delegar la proyección e implementación de las actividades necesarias para cumplimentar lo dispuesto en el presente resolutorio a la Secretaría de Coordinación de Políticas Judiciales y por su intermedio a la Unidad de Implementación Juvenil a cargo de la Sra. Coordinadora, Isabella Karina Leguizamon, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 7.1, 11.1 y 11.2 de la Res. Presidencia N° 1379/2012.



Art. 4º: Requerir a la Oficina de Información del Departamento de Gestión Judicial y Desarrollo de proyectos la realización de un informe estadístico con respecto al ingreso de causas a los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas con personas menores de dieciocho años de edad imputadas durante el año 2012 y el tipo de respuesta que se ha verificado en cada causa, como así también, el diseño de una muestra para verificar los niveles de carga en el sistema informático.

Art. 5º: Diferir la integración definitiva y la efectiva puesta en marcha del tribunal con competencia en lo Penal Juvenil a resultas de lo que surja del informe estadístico y los muestreos ordenados con respecto a la carga de trabajo, como así también, de la capacitación de los Magistrados interesados.

Art. 6º: Poner en conocimiento de la presente a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los fines que estime corresponder con relación a la necesidad de creación de un fuero especializado en materia penal juvenil.

Art. 7º: Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el sitio de Internet del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (www.jusbaires.gov.ar) y oportunamente archívese.

RESOLUCION N° 109/2013

Alejandra García
Secretaria

Juan Manuel Olmos
Presidente